AUTOS: *«V., R. A. c/L., M. C. s/Ordinario» (Expte. N° 217/08 CANO).*----------

Esquel, de marzo de 2009.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación articulado a fs. 533 por el actor y contra la resolución Nº 197 de fecha 04 de junio de 2007 de fs. 527/532 emanada del Sr. Juez apelado; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que la resolución atacada dispone: 1) Hacer lugar parcialmente a las impugnaciones articuladas por la demandada respecto de las cuentas practicadas por la actora a a fs. 318/319; 2) Determinar que, a la fecha de la disolución de la sociedad de hecho "*S. D. A.*", arrojaba un saldo favorable de $ 20.583,34; 3) Que el actor resulta acreedor del 50 % de la suma antedicha, con más los intereses devengados a la tasa activa desde el 12/01/98 a la fecha de su efectivo pago; y 4) Imponer las costas en el orden causado (v. parte resolutiva de la sentencia fs. 531vta./532).----------

------2. Que contra tal resolución se agravia el actor, concretando su queja en tres agravios: **I.-** Que la propiedad de las máquinas pertenecen al Sr. V. y no a la sociedad. **II.** Que de no ser así deberá en su caso prosperar el reclamo por arriendos de dichas máquinas desde el 09 de febrero de 1998 a la fecha con más sus intereses y, **III.** Finalmente, sostiene que las costas no deben ser impuestas en el orden causado en virtud de que el inicio de este trámite se originó en la omisión de rendir cuentas por parte del demandado, quien posteriormente impugnó las cuentas dando lugar al incidente.----------

------3. Que entrando en el análisis del recurso nos centraremos en el primer agravio, a fin de establecer quién es el propietario de las máquinas.----------

------En principio, se observa que en la primera etapa del proceso, el Sr. Juez apelado tuvo por acreditada la existencia de la sociedad de hecho y también que…"*V. no pudo demostrar en el sub discussio puntualmente que bienes aportó a la sociedad…*" (v. 297vta. primer párr.), sentencias definitiva que a la fecha se encuentra firme y consentida (v. fs. 293/298 y vta.; 302; 310 y 312), circunstancia

que inhabilita al apelante a introducir una cuestión ya resuelta y que no fue motivo de agravio en su oportunidad, ello por aplicación analógica del segundo párrafo del art. 266 del rito provincial.----------

------De este modo, habiendo sociedad y de acuerdo a lo prescripto por el art. 1º de la Ley 19.550, los socios se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.----------

------Así las cosas, y salvo prueba en contrario –inexistente tal como se ha dicho – debe presumirse que ambos aportaron en partes iguales ----------

------A mayor abundamiento, cabe recordar que el art. 652 (último párrafo) del C.P.C.y C. en relación a la Rendición de Cuentas establece que si el demandado no las rindiere en el plazo que el juez fije, se tendrán por aprobadas las que presente el actor, en todo aquello que el demandado no pruebe que sean inexactas.----------

------En consecuencia, y no habiéndose acreditado en la etapa procesal oportuna el mayor aporte invocado por el actor, el agravio no puede prosperar.----------

------Pasando al análisis del segundo agravio, respecto al arriendo de las máquinas, consecuentes con el principio de congruencia que se aloja en el art. 34 inc. 4 del C.P.C. y C., y no habiendo el apelante introducido esta pretensión en la demanda postulatoria de su pretensión, no corresponde sea tratada en esta instancia, por lo que el agravio no puede prosperar.----------

------La congruencia se manifiesta como correlación entre las postulaciones de las partes y el pronunciamiento del tribunal. Como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, la conformidad de la sentencia con la pretensión deducida debe ajustarse a lo discutido, la sentencia debe ceñirse a la esencia, al contenido de la demanda sin descuido del debido proceso y la defensa en juicio.----------

------Así ha dicho que: “La defensa que no ha sido materia de litigio, puesto que no ha sido oportunamente introducida en los escritos con los cuales se trabó la litis, no puede ser objeto de pronunciamiento en primera instancia debido al principio de congruencia, ni resulta lícito incorporar la cuestión en la Alzada que solamente habilita la revisión del fallo, sin admitirse la ampliación del debate,

cuya continencia se recluyó al trabarse la litis. (CNCiv., sala H, 17-3-99, "L., N. c/C., S", L.L.2000-E-206).----------

------Por último y en relación al tercer agravio sobre la imposición de las costas, sostiene el apelante, que su parte es la triunfante en el presente incidente. Manifiesta que la presentación de las cuentas se realizó como consecuencia del incumplimiento por parte del demandado, por lo que no corresponde que se impongan por su orden.----------

------Con relación a la crítica efectuada por dicha imposición se destaca que aquélla tiene, efectivamente, como origen la presentación de las cuentas por parte de la actora (basada en la pericia contable de fs.129/133 y 480/486) y la impugnación de la misma, cuestiones que fueron resueltas por el magistrado a fs. 527/532.----------

------De la resolución surge que a causa de las impugnaciones, se modifican los puntos relacionados con la facturación neta (se deduce el costo de venta, gastos de comercialización y de financiación), se agregan otros rubros como el monto del juicio laboral y pagos a Automotores F. y P. C.----------

------En virtud de ello, fue necesario la presentación de la contraria y su oposición a los fines de modificar las cuentas presentadas, existiendo en consecuencia vencimientos mutuos que imponen confirmar lo resuelto por el a quo, ello en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 71 del rito.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) CONFIRMAR** la resolución Nº 197 de fecha 04 de junio de 2007 (fs. 527/532).----------

------**2º) IMPONER** la costas de esta instancia al apelante vencido (art. 68, CPCC) regulando los honorarios del Dr. R. M. M. en la suma de $300, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 14, Dec. Ley 2.200).----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por encontrarse vacante un cargo y haber alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley 1.130, texto según Ley 4.550).----------

JORGE LUIS FRUCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.-

Graciela Albornoz
Secretaria